

**Ciudad de México, 28 de agosto de 2021.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.**

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe, por favor, sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También, le informo que serán materia de resolución cincuenta y cuatro juicios de la ciudadanía, cuatro juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación con las claves de identificación, partes actoras recurrentes y responsables precisados en el aviso publicado en los estrados de la Sala Regional, así como en la página de internet de este Tribunal.

Son los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad, sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 1859, 1881 a 1886, 1891 a 1908, 1928 a 1952 y los juicios de revisión 248 a 250, todos de este año, promovidos en contra de la sentencia emitida el cinco de agosto por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, relacionada con la asignación de regidurías de representación proporcional en la entidad federativa.

En primer término, previa acumulación, en el proyecto se propone desechar por extemporaneidad los juicios de la ciudadanía 1908 y 1949, y por preclusión el juicio 1928, y el juicio de revisión 248 por falta de interés jurídico.

Este último únicamente por cuando hace a las presidencias municipales que lo suscriben.

Por cuanto hace al análisis de fondo, la ponencia estima que, contrario a lo que aduce la parte actora, fue correcta la interpretación del Tribunal Local, relativo a que, de conformidad con la Constitución federal y local, para fijar el límite de sobre y subrepresentación de las fuerzas políticas, debe considerarse a la totalidad de las personas integrantes de los ayuntamientos y no únicamente el número de regidurías por asignarse, ya que de esta forma se garantiza la pluralidad en la conformación de los órganos de gobierno municipales en su integridad.

Por otra parte, se considera que no asiste razón a la parte actora cuando señala que las presidencias de comunidad debieron ser contempladas como integrantes del ayuntamiento para efecto de verificar la sobre y subrepresentación. Es así, toda vez que de la interpretación de la normativa constitucional y legal aplicable se concluye que la totalidad de integrantes de un ayuntamiento se conforman de manera exclusiva con la presidencia municipal, la sindicatura y su respectiva regiduría.

Asimismo, el proyecto propone declarar infundados los agravios vinculados con el porcentaje que debe ser empleado en la verificación de los límites de representación, ya que contrario a lo que sostiene la parte actora, dio una interpretación sistemática y funcional de la Constitución federal y de la normatividad local aplicable el porcentaje para establecer los límites máximos de sobre y subrepresentación permitidos es del ocho por ciento, parámetro que estableció la legislatura de Tlaxcala en ejercicio de su facultad de libertad configurativa.

Así también, la ponencia que fue adecuada la conclusión el Tribunal responsable en el sentido de que conforme al principio constitucional de proporcionalidad en la integración de los ayuntamientos para efectos de verificar la sobre y subrepresentación, la votación que debe considerarse es la que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos, votos a favor de candidaturas no registradas y votos a favor de opciones políticas que no alcanzaron el porcentaje requerido para participar en la asignación de regidurías.

En cuanto al agravio relativo a que el ajuste de paridad debió de hacerse de forma alternada y no en forma diferente, se propone declararlo infundado; ello es así, toda vez que como se precisa en la consulta, el ajuste de paridad validado por el Tribunal local se ajustó a los Lineamientos que emitió el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en materia de paridad, los cuales precisaron de manera clara el método que debía prevalecer para ese ajuste.

Ahora bien, en cuanto al argumento de las personas promoventes, relativo a que no debieron ser aplicados los Lineamientos para realizar ajustes de paridad en la integración de las regidurías al no estar previsto en una Ley, se propone declararlo infundado ya que como se explica en la consulta, dichos Lineamientos fueron emitidos por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en uso de su facultad reglamentaria, a fin de efectivizar un principio con base constitucional, los cuales no se contraponen al principio de reserva de ley, tal y como se explica en el proyecto.

Por lo que respecta a la falta de exhaustividad planteada, se estima que los agravios son inoperantes e infundados.

La inoperancia radica en que en algunos casos, los argumentos planteados son genéricos e imprecisos, o bien nunca fueron expuestos en la instancia de origen; y lo infundado es que, en otros casos, la materia de controversia fue examinada de manera completa e integra, con excepción del juicio 1935, el cual sí se estima fundado y se analiza en el proyecto en temáticas posteriores.

Ahora bien, por cuanto hace a las irregularidades planteadas respecto del corrimiento de la fórmula, en la mayoría de los casos los agravios se estiman inoperantes, infundados o fundados, pero inoperante, de tal modo que son insuficientes para lograr la pretensión de las partes consistentes en realizar de nueva cuenta la asignación de regidurías bajo los parámetros que señalan en cada uno de los casos.

No obstante, en los municipios de Tocatlán, Apizaco y Tzompantepec, se propone considerar fundados diversos agravios planteados y, en atención a ello, esta Sala Regional realizó una nueva asignación tomando como base para la verificación de los límites y sobre y subrepresentación el ocho por ciento tal y como desarrolla en el proyecto.

En vista de lo expuesto, en el proyecto se propone revocar parcialmente la resolución impugnada y ordenar al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones expida y entregue las constancias respectivas.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor del proyecto.

Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor también del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Le informo, el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1859, 1881 a 1886, 1891 a 1908, 1928 a 1952; y en los juicios de revisión constitucional electoral 248 a 250, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se desechan las demandas de los juicios de la ciudadanía 1908, 1928 y 1949 por las razones que se precisan en la resolución.

**Tercero.-** Se desecha la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 248, única y exclusivamente por lo que hace a las personas que se detallan en el fallo.

**Cuarto.-** Se revoca parcialmente la resolución controvertida para los efectos precisados en la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente de manera conjunta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza y el de la voz.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta conjunta con los juicios de la ciudadanía 1959 y 1960 del presente año, promovidos por quienes se ostentan como personas candidatas a la primera regiduría de los ayuntamientos de Mazatecochco y San Pablo del Monte del estado de Tlaxcala, respectivamente, a fin de controvertir las sentencias del Tribunal Electoral Local por las que determinó confirmar el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional.

En el presupuesto que se somete a su consideración se proponen infundados e inoperantes los agravios porque, como se razona en dicho estudio, fue acertado que el Tribunal determinara correcta la inclusión de la presidencia y sindicatura municipales para establecer el límite de la sobre y subrepresentación de la asignación de regidurías de representación proporcional.

Lo anterior, porque con base en los parámetros fijados, tanto por la Sala Superior como por este órgano jurisdiccional al resolver el diverso juicio de la ciudadanía 2090 y 2093 de 2016 y sus acumulados, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de regidurías por ambos principios que representen un porcentaje del total que exceden ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Por lo anterior, se propone confirmar las resoluciones controvertidas.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Está a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos. Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor de los dos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1959 y 1960, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada en la materia de controversia.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, expongo la cuenta del juicio de la ciudadanía 1954 de este año, promovido por una persona ciudadana, quien fue registrada como candidata a una diputación local en Puebla a fin de controvertir el Consejo General del INE la resolución y el dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en esa entidad federativa.

En el proyecto se considera esencialmente fundado y suficiente para revocar parcialmente la resolución controvertida, los agravios relacionados con que el INE dejó de hacer efectivo el derecho de la audiencia de la promovente al determinar que había rebasado el tope de gastos de campaña, pues se advierte que los correspondientes oficios de errores u omisiones únicamente fueron hechos del conocimiento de los partidos políticos que la postularon; pero ante las posibles consecuencias que podría generar en la persona candidata y toda vez que es responsable solidaria en los ejercicios de fiscalización, la autoridad debió notificarla personalmente y no por conducto de los institutos políticos correspondientes máxime que cuenta con sus datos de contacto al estar inscrita en el Sistema Nacional de Registro de Candidaturas.

Por lo anterior, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada a efecto de que se reponga el procedimiento otorgando de manera directa la garantía de audiencia a la promovente para los efectos y de acuerdo a los términos que se precisan en el proyecto.

Ahora expongo el proyecto del recurso de apelación 127 de este año promovido por Morena, para controvertir la resolución del Consejo General del INE relacionada con las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamiento en Puebla.

En primer lugar, se propone calificar como inatendibles los argumentos respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 199 y 216-Bis del Reglamento de Fiscalización del INE y su petición de inaplicación al caso pues su pretensión versa sobre cuestiones que ya fueron analizadas por la Sala Superior y no se advierte la existencia de alguna

modificación normativa o un cambio sustancial en su aplicación que justifique un nuevo análisis, por lo que debe operar la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En cuanto a los argumentos relativos a la supuesta vulneración del derecho a la igualdad en el proyecto se consideran inoperantes pues el recurrente omite identificar la determinación del INE en que basa sus afirmaciones sobre trato diferencial injustificado por lo que hace a sus afirmaciones dogmáticas y genéricas haciendo imposible su estudio.

Por otra parte, son en parte infundados y en parte inoperantes los argumentos en torno a la vulneración a los principios de legalidad, tutela judicial efectiva y a los derechos de petición e igualdad pues se sostiene sobre un hecho no acreditado por el recurrente, esto es, que hizo del conocimiento de la autoridad la existencia de algunos errores en el registro de ciertos gastos y que ésta no le dio respuesta oportuna.

Respecto de las conclusiones relativas a los registros extemporáneos de la agenda de eventos y la omisión de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real en la propuesta se consideran inoperantes sus agravios, esto ya que el recurrente se limita a señalar que la autoridad no estudió los casos de los autos que se llevaron a cabo en los primeros siete días del registro de las candidaturas, pero omitió identificar los casos que en su concepto se encontraban en el supuesto referido.

En el proyecto se propone calificar como infundados e inoperantes los argumentos relacionados con las fallas en las diversas funcionalidades del SIF, pues por una parte la autoridad sí tomó en consideración las manifestaciones del partido hechas en ejercicio de su garantía de audiencia dentro del procedimiento de fiscalización y dio una respuesta a las mismas, lo que no es combatido por el recurrente en esta instancia.

A diferencia de lo anterior, las manifestaciones relacionadas con la falta de atención al semáforo epidemiológico, además de ser afirmaciones genéricas, no fueron hechas valer por el partido ante la autoridad fiscalizadora por lo que se trata de cuestiones no diversas.

Por último, se consideran infundados los agravios relacionados con las sanciones relacionadas con el registro extemporáneo de eventos no

onerosos, esto ya que la finalidad de los plazos para el registro y cancelación de eventos es permitir la fiscalización oportuna de las campañas electorales, su cumplimiento fuera del plazo es en todos los casos una falta de valores en función del daño directo que causa los bienes jurídicos tutelados y no como propone el recurrente al monto económico involucrado; por lo tanto, ante lo infundado e inoperante de los agravios se propone confirmar la resolución controvertida.

Por último, doy cuenta con el proyecto de recurso de apelación 142 de la presente anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución 1415 de este año del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal, correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021.

La ponencia estima que son infundados los agravios expuestos por el recurrente respecto a la conclusión 11664-20D, ya que el Consejo General cumplió los principios de exhaustividad, debida fundamentación y motivación, pues realizó un análisis detallado de todos y cada uno de los egresos y gastos que fueron generados por las candidaturas a diputaciones federales del Partido Revolucionario Institucional para lo cual, derivado del citado estudio, estimó que existieron diversas omisiones.

Aunado a ello, a juicio del proyecto resultan inoperantes los argumentos expuestos por el PRI, pues no controvierte las consideraciones en que se sustentó la resolución impugnada en relación a la conclusión en este...

En otro orden de ideas, respecto a la conclusión 11C57-FD, el partido recurrente menciona que la autoridad responsable transgrede el principio de exhaustividad, ya que señala que omitió reportar en el sistema los egresos generados por conceptos de gastos de propaganda. Sin embargo, los gastos sancionados fueron debida y legalmente reportados en 4 tickets, situación que a consideración del PRI evidencia que la autoridad realizó un indebido ejercicio de fiscalización.

La ponencia considera que son inoperantes las alegaciones porque no controvierten de manera frontal las consideraciones sustentadas por la autoridad responsable en la conclusión de la resolución controvertida, que sancionó al PRI por la omisión de reportar gastos en materia de fiscalización derivado del Proceso Electoral 2020-2021 en lo que corresponde a diputaciones federales.

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios la ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Son las cuentas, Magistrada, magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor. Muchas gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor de los tres proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1954 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En los recursos de apelación 127 y 142, ambos del año que transcurre, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución controvertida en la materia de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza y el de la voz.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, expongo el proyecto de resolución relativo al juicio de la ciudadanía 1887 del presente año, promovido para controvertir una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

El proyecto propone tener por no presentada la demanda, toda vez que la parte actora manifestó su voluntad para desistir del juicio de la ciudadanía con la finalidad de acudir vía *per saltum* a la Sala Superior de este Tribunal.

Posteriormente allegó la ratificación de esa decisión, por lo que de conformidad con el procedimiento contemplado en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, la demanda debe tenerse por no presentada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 223 de este año, en el cual el Partido Verde Ecologista de México controvierte la supuesta omisión que atribuyó al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de resolver un recurso de apelación que presentó para impugnar el acuerdo del Instituto Electoral Local, a través del cual efectuó la declaración del inicio del periodo de prevención para ese partido político nacional.

En principio en el proyecto de cuenta, se propone sobreseer la impugnación debido a que durante la sustanciación del medio de impugnación, el Tribunal responsable emitió la resolución al referido recurso de apelación.

Asimismo, en lo relativo a la impugnación que se presentó como ampliación de demanda para controvertir la determinación del Tribunal responsable, en la propuesta que se somete a su consideración, se exponen argumentos a fin de analizar los planteamientos que se formulan al respecto, tal como se razona en el proyecto.

Esas son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos.

Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor también.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor de los dos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Le informo, Magistrado Presidente: Los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1887 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se tiene por no presentada la demanda.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 223 de esta anualidad, se resuelve:

**Único.-** Se sobresee en el juicio.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las doce horas con treinta y tres minutos, se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - -o0o- - -